



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO DEL MÓDULO CIVIL CORPORATIVO
DE LITIGACIÓN ORAL
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
AV. CARLOS IZAGUIRRE 176 – INDEPENDENCIA – TEL 4195000**

6° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02590-2023-0-0901-JR-CI-06

MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO

JUEZ : CHAVEZ YOYERA MIGUEL ANGEL

ESPECIALISTA : CAMPOS FLORES, JUAN

DEMANDADO : PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE COMAS,

DEMANDANTE : SERVICIO DE AGUA POTABLE Y

ALCANTARILLADO SEDAPAL APODERADO JULIO CESAR DEL SOLAR,

SENTENCIA

Resolución N°04

Independencia, 27 de noviembre del 2023.

I. PETITORIO:

Referente al escrito de demanda de fojas 07 a 15 (ampliada a fojas 75 a 94), **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - SEDAPAL** representado por su apoderado **JULIO CESAR DEL SOLAR REYNAGA**, acude a esta vía constitucional de amparo contra la **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**, a efecto que solicitar lo siguiente:

PRIMERA PRETENCión PRINCIPAL: Se disponga el cese del cierre o clausura de las instalaciones del Centro de Servicios Comas, sito en la Av. Víctor Andrés Belaunde Oeste cuadra 5 s/n, Urbanización El Retablo, Distrito de Comas, que atenta contra la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado a los pobladores de los distritos de San Martín de Porres, Rímac, Los Olivos, Independencia, Comas y Carabaylo, derecho protegido en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, entre otros derechos fundamentales. Asimismo, solicitan se disponga el cese de los actos vulneratorios por la materialización efectiva del cierre o clausura de las

instalaciones del Centro de Servicios Comas, sito en la Av. Belaunde cuadra 5 s/n, Urbanización el Retablo - Comas.

SEGUNDA PRETENCION PRINCIPAL: Se declare la nulidad, ineficacia o se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 739-2023-GGM/MDC, notificada el 25 de agosto del 2023, por la cual la demandada de manera contraria a la normativa legal y sin fundamentación alguna, decide revocar el Certificado ITSE N° 00416-2022 (Riesgo Muy Alto) de su Entidad por el supuesto negado, incumplimiento de mantener las condiciones de seguridad en el Centro de Servicios de Comas. Por consiguiente, se ordene a la demandada se abstenga de emitir o realizar cualquier acto o medida proveniente de la Resolución de Gerencia Municipal N° 739-2023-GM/MDC o que se pretenda su ejecución.

TERCERA PRETENCION PRINCIPAL: Se disponga que la demandada se encuentre impedida de emitir o realizar cualquier acto que tenga por efecto la clausura transitoria o definitiva del Centro de Servicios de Comas.

CUARTA PRETENCION PRINCIPAL: Se disponga que la demandada se encuentre impedida de emitir o realizar cualquier acto que pueda afectar o poner en peligro de afectación los derechos fundamentales cuya protección ha sido demandada en esa acción.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1.- Que, **SEDAPAL** es una empresa estatal de derecho privado íntegramente de propiedad del Estado, constituida como Sociedad Anónima, cuyo objetivo es la prestación de los servicios de saneamiento de agua potable y alcantarillado en Lima y Callao. Cuya misión por mandato legal es brindar servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales con altos estándares de calidad para satisfacer las necesidades de la población. Es decir, indican que brindan un servicio público esencial que goza de protección constitucional.

2.2.- En cuanto a su sistema de agua potable, mencionan que está conformado por cuatro grandes procesos: almacenamiento (represas), captación (planta de Tratamiento - estanques reguladores), producción (planta de Tratamiento) y distribución (sistema de Redes de agua). Siendo que dichos procesos de saneamiento, se llevan a cabo en la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea (PTAP), y en referencia al tratamiento de aguas residuales refieren que tienen 19 plantas de tratamiento a nivel de Lima y Callao.

2.3.- En ese sentido, aluden que el Centro de Servicios Comas forma parte de los procesos antes mencionados, precisamente la distribución de agua potable a la comunidad; por lo que su clausura impide a **SEDAPAL** gestionar la prestación regular de los servicios de agua y atender las emergencias por aniego, obturación de alcantarillado, entre otros varios servicios que se prestan.

2.4.- En ese contexto, manifiestan que es vital el funcionamiento de la sede indicada, más si se tiene presente la dación del Decreto de Urgencia N° 014-2023, publicado el 25 de mayo del 2023, que dispone el abastecimiento de agua potable mediante camiones cisterna de forma gratuita, se coadyuve a reducir el impacto económico por la elevada inflación, en la población del ámbito urbano sin acceso al servicio de agua potable y que se encuentre en condiciones de pobreza o vulnerabilidad.

2.5.- Sumado a lo anterior, indican que debe tenerse presente la naturaleza de las redes sanitarias, que constituyen o forman parte de un Activo Crítico Nacional: "Sistema de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución de

agua potable de Lima y Callao" declarado con Resolución de la Dirección de Inteligencia Nacional N° 124-2020-DINI-01, del 10 de diciembre del 2020: ello conforme al Reglamento para la identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales, aprobado por el Decreto Supremo N° 106-2017-PCM, información que forma parte del Inventario Nacional de Activos Críticos Nacionales, aprobado por el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y administrado por la Dirección Nacional de Inteligencia.

2.6.- Por ende, precisa que un bien calificado como Activo Crítico Nacional es un recurso, infraestructura y sistema que es esencial e imprescindible para mantener y desarrollar las capacidades nacionales o que están destinados a cumplir dicho fin y, cuya afectación, perturbación o destrucción no permite soluciones alternativas inmediatas, generando un grave perjuicio a la Nación. Por lo que, tal declaración de Activo Crítico Nacional, merece una actuación judicial que permita asegurar el correcto y normal funcionamiento de las mencionadas estructuras sanitarias.

2.7.- De otro lado, refiere que el Centro de Servicios es el centro operativo donde se alberga al personal operativo encargado de mantener el abastecimiento de agua potable a la población y controlar el desagüe que en ella se genera, también albergan camiones cisterna que sirven para el abastecimiento de agua potable ante cualquier evento de incendio u otro y, equipos Hidrojet que son utilizados para los desatoro y succión de agua acumulada que se generan producto de algún evento donde se hayan producido aniegos. Es decir, declaran y enumeran que en dicho centro se cumplen una serie de actividades de vital importancia para el efectivo cumplimiento de la prestación del servicio de agua potable a la comunidad.

2.8.- En referencia al perjuicio que puede causar el cierre o clausura de su Centro de Servicios, indica que se vislumbra claramente que afectará **en primer orden**, la prestación y/o acceso del servicio potable a la comunidad, el mismo que está recogido en el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú y; **en segundo orden**, resultaría afectado el derecho al debido proceso. En síntesis, en términos generales detallan las afectaciones que guardan relación directa con el contenido constitucional pregonado en el artículo 7-A de la Carta Magna.

Respecto a los fundamentos de la ampliación de la demanda:

2.9.- Que, mediante la demanda promovida, así como la presente ampliación, indica solicita al órgano jurisdiccional la adopción de medidas legales y protectoras, con la finalidad de frenar la arbitrariedad y vulneración de derechos fundamentales que viene cometiendo la Demandada contra su Entidad y la población de Comas, San Martín de Porres, Independencia, Los Olivos, Puente Piedra y Carabaylo.

2.10.- Asimismo, refiere que como se desprende de la Demanda, menciona que dicho municipio ya ha clausurado temporalmente el CS de Comas, imposibilitando la prestación efectiva del servicio público de agua potable y servicios conexos a la indicada población, por, supuestamente, "no mantener las condiciones de seguridad", a pesar de que al momento de la emisión del Acta de Medida Provisional que ordenó la clausura (de fecha 07 de agosto de 2023), su Entidad contaba con el Certificado de Inspección Técnica - ITSE N° 000416-2022 que, justamente, garantiza tales condiciones de seguridad, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 2° del Decreto Supremo

N° 002-2018-PCM “Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

2.11.- Por ende, alude que no contenta con ello, y con la única finalidad de pretender darle contenido y validez al acto arbitrario recogido en el Acta de Medida Provisional de Clausura referido (medio probatorio VIII.1 de la demanda), la demandada ha iniciado un procedimiento de revocatoria del Certificado de ITSE N° 000416-2022 de nuestra Entidad (en adelante el Certificado de ITSE), concluyendo, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 739-2023-GM/MDC notificada el 25 de agosto de 2023. Siendo este acto arbitrario y contrario a las disposiciones legales vigentes; por lo cual se continúan vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales de su empresa, así como los de la población a la que el CS de Comas abastece del servicio público de agua potable y alcantarillado, como ha sido debidamente sustentado en nuestra Demanda.

2.12.- Finalmente, manifiesta que el cierre del CS de Comas que se ha producido de manera contraria a derecho desde el 07 de agosto de 2023 y se pretende mantener ahora con la Resolución de Gerencia Municipal N° 739-2023-GM/MDC que revoca el Certificado de ITSE, genera graves afectaciones a distintos derechos fundamentales no solo de nuestra empresa (derecho fundamental a la imagen, al trabajo, al debido procedimiento y al derecho fundamental de defensa), sino de la población (derecho fundamental al agua potable y derecho fundamental a la salud) a la que el CS de Comas abastecía el servicio público de agua potable, alcantarillado y servicios conexos.

Fundamentos fácticos de la contestación de la demanda por parte de HUMBERTO HIDALGO REATEGUI Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Comas (Fojas 214 a 229):

Respecto a que no existe afectación del derecho al consumo de agua:

2.13.- De la lectura de los fundamentos expuestos en la demanda, refiere que lo pretendido en esta acción es enjuiciar la constitucionalidad de la decisión de Clausurar Temporalmente las oficinas administrativas del Centro de Servicios Comas de **SEDAPAL**; decisión adoptada por la Municipalidad Distrital de Comas, motivada por carecer de los requisitos mínimos de seguridad; pretensión que no se ampara en una disposición de derecho fundamental; y esto es así porque no se puede pretextar, para recurrir a la vía constitucional, la vulneración del derecho al agua potable, para exigir que cualquier empresa, sea de la administración o de un particular, proporcione un servicio público, sin observar las reglas establecidas para su suministro en las normas que sobre la materia existen, sean estas de índole administrativa o contractual.

2.14.- Por otra parte, señala que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 03333-2012-PA/TC, sostuvo que: *“El derecho al agua potable, como todo atributo fundamental, no es absoluto ni irrestricto en su ejercicio, pues encuentra límites en otros derechos constitucionales y en principios y bienes de relevancia constitucional. Es más, su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de reglamentos administrativos que determinan las relaciones empresas prestadoras- usuarios (...)”*. Que, en ese sentido, por ejemplo, si un usuario deja de pagar el suministro de agua esto trae como consecuencia el corte del servicio sin que esta decisión de **SEDAPAL** implique la afectación al derecho al acceso al agua potable; del mismo modo, si la empresa **SEDAPAL** no cumple con algún requisito para el funcionamiento de su local, lo más lógico

es que, dicho local, sea Clausurado, conforme al presente caso, situación que no implica afectación del derecho al acceso al agua potable; más aún si las faltas incurridas por **SEDAPAL** son de naturaleza de seguridad. Siendo que, las normas se aplican para los usuarios y para la empresa.

2.15.- Asimismo, refiere que, en el presente caso, **SEDAPAL** en la ampliación de la demanda, pretende que en la vía constitucional se disponga la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 739-2023-GM/ MDC; pretensión que no constituye una posición iusfundamental garantizada por una disposición de derecho fundamental, ya que, **SEDAPAL** tiene el deber de contar con locales que cuenten con todos los requisitos que la norma establece, más aún si estos requisitos son de naturaleza de seguridad. Además, indica que no se advierte de autos la existencia de algún indicio de desabastecimiento o cese en el suministro del agua potable o algún reclamo de algún usuario por falta de agua. Por lo que lo pretendido sería improcedente conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 7 del Código Procesal Constitucional que determina que no proceden los procesos constitucionales cuando: *“1. Los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

2.16.- Por otro lado, menciona que nuestra Carta Magna en su artículo 7-A1 establece como derecho fundamental el acceso al agua; sin embargo, el **“acceso”** representa una de las tres características que contempla el derecho al Agua Potable, pues conforme a los diferentes pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional se ha reconocido que el Estado tiene la obligación de garantizar este servicio cuando menos en tres condiciones esenciales: **el acceso, la calidad y la suficiencia**. Ratificando este Tribunal que, sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso, no tratándose pues, de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario. Por ende, en el presente caso reiteran que no existe acreditada la afectación del derecho al acceso al agua, pues en todo el Distrito de Comas y Distritos vecinos del Cono Norte se sigue despachando y cobrando el Agua potable en todos los hogares y; en ese sentido, la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 739-2023-GM/MDC , no ha afectado el consumo del agua potable.

2.17.- En esa línea de ideas, indica que el derecho al agua potable, como todo atributo fundamental, no es absoluto ni irrestricto en su ejercicio, pues encuentra límites en otros derechos constitucionales y en principios y bienes de relevancia constitucional. Es más, su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de los reglamentos administrativos que determinan las relaciones empresas prestadoras - usuarios. En ese sentido, resulta **ERRONEO** lo expuesto por la demandada, en el sentido que existiría vulneración del Derecho al Acceso al Agua, por el hecho de haber emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 739-2023-GM/MDC; pues la emisión de dicha resolución se debe a faltas administrativas cometidas por **SEDAPAL** al no cumplir con los niveles de seguridad que la ley exige; siendo que el accionar de la Municipalidad Distrital de Comas, se encuentra enmarcado dentro de su derecho constitucional establecido en el artículo 194° y siguientes de la Constitución Política del Estado. Por otro lado, precisa que el derecho al acceso de agua no se ha visto afectado, situación que resulta evidente y se puede verificar de

manera objetiva e incluso la empresa demandada viene cobrando el servicio de agua potable a todos los vecinos, no solo del distrito de Comas sino de los demás distritos del cono norte; por lo que la demanda resulta improcedente. Por consiguiente, indica que si existiera afectación del derecho al acceso de agua potable quienes tendrían legitimidad para demandar serían los usuarios afectados y no **SEDAPAL**; sin embargo, hasta la fecha no existe ningún usuario, de ningún distrito del Cono Norte que haya mostrado su reclamo por verse afectado en el consumo de agua potable; situación que la empresa accionante no ha acreditado en autos, esto teniendo en cuenta que conforme lo determina el Artículo 39° del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo debe ser interpuesto por el afectado.

2.18.- Como se ha expuesto precedentemente, manifiesta que el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el derecho al Agua Potable no solo implica el acceso del líquido elemento como erróneamente se pretende sustentar en la demanda; sino que además este derecho implica una serie de obligaciones de las entidades autorizadas a prestar el servicio de agua potable -como lo es **SEDAPAL**-, siendo que estas son responsables del monitoreo y mantenimiento continuo y constante de la infraestructura utilizada para brindar el servicio (instalaciones y equipos). Siendo así, alude es claro que para la prestación adecuada del servicio de agua potable existen obligaciones y responsabilidades por parte de las entidades prestadoras del servicio que no pueden ser omitidas, ni objetadas, dado que su estricta observancia forma parte de la garantía que el Estado debe brindar para materializar, adecuadamente, el acceso al agua potable a favor de todas las personas que habitan el territorio nacional. Resultando que las sanciones impuestas por la Municipalidad forman parte de la obligación que tiene el estado para que la población cuente con servicios adecuados,

2.19.- Además, indican que las faltas incurridas por la demandada están referidas a la seguridad del local ubicado en Av. Víctor Andrés Belaunde Oeste cuadra 5 s/n, Urbanización El Retablo - Comas, faltas que hasta la fecha han sido subsanadas por **SEDAPAL**, por lo que en cautela de la seguridad de los vecinos que habitan alrededor de las oficinas administrativas clausuradas; así como de los mismos trabajadores que laboran en las instalaciones administrativas del indicado local, resulta atendible la clausura del indicado local de **SEDAPAL**; más aún, si dicha empresa, hasta la fecha no ha subsanado las observaciones que motivaron la clausura de sus oficinas administrativas. Por el contrario, en lugar de subsanar dichas faltas, ha interpuesto la presente Acción de Amparo que de manera irregular pretende la reapertura del local; situación que genera un mal precedente en toda la población pues de ahora en adelante se podrán abrir negocios sin contar con los requisitos mínimos de seguridad que la ley impone, solo por el hecho de alegar (sin haber probado) la afectación de algún derecho fundamental.

2.20.- Consecuentemente, alega que el derecho al acceso al agua, no solo se debería sustentar en la necesidad de una parte de la población al consumo del agua, sino que implica una serie de requisitos que se deben cumplir y que generan que dicho servicio sea accesible, de calidad y de manera suficiente. Al respecto, indica que los numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo 1280 establece que corresponde al Estado a través de sus entidades competentes ejercer la potestad sancionadora; siendo que los gobiernos locales, a través de sus autoridades y representantes, son

responsables de asegurar la prestación eficiente de los servicios de saneamiento usando los medios institucionales, económicos y financieros que lo garanticen.

2.21.- De esta manera, muestra que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Exp. N° 00255-2022-PA/TC Madre de Dios, ha sido claro y preciso al indicar que para la prestación adecuada del servicio de agua potable existen obligaciones y responsabilidades por parte de las entidades prestadoras del servicio que no pueden ser omitidas, ni objetadas por los usuarios, dado que su estricta observancia forma parte de la garantía que el Estado debe brindar para materializar, adecuadamente, el acceso al agua potable a favor de todas las personas que habitan el territorio nacional. Bajo dicho esquema jurídico, apunta que la Municipalidad Distrital de Comas ha actuado, resultando insuficiente los fundamentos expuestos en la demanda, que solo se pronuncian con respecto al “acceso” de agua potable; desconociendo los derechos constitucionales de la Municipalidad Distrital de Comas en defensa de la seguridad de los vecinos que viven cerca del local de **SEDAPAL** y de las personas que trabajan en dicho local, quienes se podrían ver perjudicadas con la reapertura del local que no goza de las medidas de seguridad que la Ley establece para esta clase de negocios.

Respecto a la improcedencia de la Acción de Amparo, por la supuesta infracción al derecho al trabajo, al debido procedimiento, al derecho a la defensa y al derecho a la imagen.

2.22.- Por último, señala que, conforme a lo expuesto precedentemente, se puede determinar con claridad y precisión que el accionar de la Municipalidad Distrital de Comas se ha sustentado en las normas Constitucionales y legales que la facultan; siendo que en todo momento se ha respetado el debido proceso y el derecho de defensa de **SEDAPAL** quien ha tenido la oportunidad de interponer los recursos que la ley le faculta. Asimismo, muestra que **SEDAPAL** ha tenido la oportunidad de subsanar las observaciones efectuadas con respecto al certificado ITSE; no obstante, lejos de cumplir con la ley ha omitido realizar algún procedimiento a fin de subsanar las faltas atribuidas en el procedimiento administrativo; por lo que resulta irregular que **SEDAPAL** presente una Acción de Amparo con la finalidad de obtener la reapertura de sus oficinas administrativas ubicadas en la Av. Víctor Andrés Belaunde Oeste cuadra 5 s/n, Urbanización El Retablo - Comas; sin contar con los requisitos de seguridad que impone las normas antes mencionadas; siendo este un mal precedente para otros locales que están en las mismas condiciones que las oficinas administrativas de **SEDAPAL**, motivo por el cual la demanda interpuesta por **SEDAPAL** resulta totalmente improcedente.

III. TRÁMITE PROCESAL:

3.1.- Que, por Resolución N° 01, de fecha 18 de agosto del 2023, de fojas 15 a 17, se resuelve **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda, la cual se tramitará en la vía del proceso **CONSTITUCIONAL**. Asimismo, se procede a **FIJAR** fecha para la Audiencia Única, la cual se realizará el 08 de noviembre del 2023 a horas 15:00 p.m.

3.2.- Por Resolución N° 02, de fecha 05 de octubre del 2023, de fojas 232 a 233, se resuelve **AMPLIAR** la demanda de Proceso Constitucional de Amparo, interpuesta por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - SEDAPAL**. Además, se corre traslado de la excepción de falta de legitimidad

para obrar del demandante; de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, así mismo se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **PROCURADORA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**.

3.3.- Mediante el Acta de Audiencia Única de fojas 260 a 261, se dispone tener por **CONTESTADA** la ampliación de la demanda, por deducidas las Excepciones de incompetencia y la excepción de agotamiento de la Vía Administrativa. Asimismo, se resuelve **REPROGRAMAR** la Audiencia Única para llevarse a cabo el día 20 de noviembre del 2023 a horas 10:00 a.m.

3.4.- A través del Acta de Audiencia Única, en atención a lo previsto en el artículo 12° del Código Procesal, se escuchó en la audiencia a la parte concurrente (Municipalidad de Comas) se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandante, dándose por concluida la audiencia, quedando a causa para emitir sentencia.

IV. FUNDAMENTOS:

4.1: Finalidad de los procesos constitucionales:

El Amparo como garantía constitucional, como instrumento destinado a proteger y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, excepto la libertad personal, tiene por finalidad asegurar a las personas el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria contra los mismos, esto es, restablecer al justiciable el goce y ejercicio de su derecho constitucional de conformidad con el numeral 2° del artículo 200° de la Constitución Política del Estado¹ y artículo II de Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional².

4.2: Delimitación del petitorio constitucional:

La pretensión constitucional que propone la accionante SEDAPAL tiene por objeto:

- Que se disponga el cese del cierre o clausura de las instalaciones del Centro de Servicios Comas, sito en la Av. Víctor Andrés Belaunde Oeste cuadra 5 s/n, Urbanización El Retablo, Distrito de Comas,
- Se declare la nulidad, ineficacia o se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 739-2023-GGM/MDC, notificada el 25 de agosto del 2023, que decide revocar el Certificado ITSE N° 00416-2022 (Riesgo Muy Alto) de su Entidad por el supuesto negado, incumplimiento de mantener las condiciones de seguridad en el Centro de Servicios de Comas. Por consiguiente, se ordene a la demandada se abstenga de emitir o realizar cualquier acto o medida proveniente de la Resolución de Gerencia Municipal N° 739-2023-GM/MDC o que se pretenda su ejecución.

¹ Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 200.2 señala: "Son garantías constitucionales: (...)2. La Acción de Amparo que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, (...)".

² Código Procesal Constitucional. Artículo II.-Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

- Se disponga que la demandada se encuentre impedida de emitir o realizar cualquier acto que tenga por efecto la clausura transitoria o definitiva del Centro de Servicios de Comas.
- Se disponga que la demandada se encuentre impedida de emitir o realizar cualquier acto que pueda afectar o poner en peligro de afectación los derechos fundamentales cuya protección ha sido demandada en esa acción.

4.3: Cuestión en debate,

4.3.1 En este contexto dado que el proceso constitucional de amparo carece de estación probatoria, en atención de sus prerrogativas, corresponde analizar, si se han visto amenazados o vulnerados el derecho del acceso al agua potable y al debido proceso, con el proceder de la entidad edilicia al proceder con la clausura temporal de las instalaciones del Centro de Servicios Comas, sito en la Av. Víctor Andrés Belaunde Oeste cuadra 5 s/n, Urbanización El Retablo, Distrito de Comas y revocar el Certificado ITSE N°00416-2022 por riesgo muy alto.

4.3.2 Debe quedar claro, que en el presente caso, las partes en este proceso son dos entidades del estado, una prestadora de servicio de agua y la otra una municipalidad; siendo que ambas tienen fines sociales en favor de la comunidad.

V: Marco jurídico

- Ley 30588, de reforma constitucional, que reconoce el derecho de acceso al agua como derecho constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de junio de 2017,
- Artículo 7-A de la Constitución Política del Estado .- Derecho al agua potable. El agua como recurso natural El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible.
- Artículo 39 del nuevo Código Procesal Constitucional, que indica: El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo.
- Artículo 40. del nuevo Código Procesal Constitucional- El afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada. Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado. Para este efecto, será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la apostilla de la firma del cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos. La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.
- En cuanto al debido proceso, en el Expediente N° 0 0503-2013-PA/TC-LIMA en su fundamento 5 tiene señalado: “ (...) conforme lo expuesto en

reiterada y uniforme jurisprudencia que el **debido proceso**, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de Estado que pueda afectarlos (...)"'. En este sentido, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto-por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho a la defensa, etc.) (Cfr, Nro.4289-2004-AA/TC).

VI: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA:

6.1 En primer orden cabe emitir pronunciamiento respecto de los medios de defensa propuesto por el señor procurador público municipal, de la siguiente manera:

Atendiendo:

1.- Que, mediante escrito de fecha 5 de octubre del 2023, la demandada Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Comas deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, excepción de incompetencia y excepción de agotamiento de la vía administrativa, las mismas que mediante resolución número dos de fecha 5 de octubre del 2023, se corrió traslado al demandante; así mismo por escrito de fecha 07/11/2023 la parte demandada formula excepción de incompetencia como excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, en la contestación de la ampliación de demanda y que en audiencia se ratifica la parte demandada, no habiéndose presentado a la audiencia la parte demandante, por lo que de acuerdo al estado del proceso las mismas se proceden a resolver.

2.- Debemos indicar que la excepción se concibe como toda defensa que la parte demandada formula contra la demanda del actor, en ocasiones cuestionando el aspecto formal del proceso (en el que se hacen valer las pretensiones, es decir, impugnando la regularidad del procedimiento), y otras, cuestionando el fondo mismo de la pretensión procesal, es decir, negando los hechos en que se apoya la pretensión o desconociendo el derecho que de ellos el actor pretende derivar, buscando combatir las deficiencias de los presupuestos formales;

6.2. DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE.

1.- La excepción de legitimidad para obrar, resulta ser la cualidad emanada de la ley para requerir una sentencia válida respecto del objeto litigioso, situación que coincide con la titularidad de la relación jurídico - sustancial; entonces, en

la ausencia de esa cualidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede; agregando, está dirigida a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación procesal; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada cuando exista identificación de los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación procesal o cuando la misma se confunda con el interés del demandante para accionar o la falta de titularidad del derecho que se pretende.

2.- Respecto a la Casación N° 1123-2017, Del Santa, a la causal referida a que el demandante carece evidentemente de legitimidad para obrar, contemplada en el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil, debemos señalar que, conforme se ha indicado en la Casación número 589-2010, Lima, por la legitimidad para obrar debe entenderse a: «aquella identidad que existe entre la persona que la ley autoriza a solicitar la actividad jurisdiccional en resguardo de determinados derechos de tipo material, y la persona que interpone la demanda o a quien debe dirigirse la pretensión» y que, en consecuencia: «para tener legitimidad para obrar activa (del demandante) no es necesario ser titular de un derecho, sino expresar una posición habilitante para demandar, toda vez que la titularidad del derecho es una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada en la sentencia, en tanto que la posición habilitante es una condición procesal mínima para establecer la existencia de una relación jurídica procesal válida»; Así también en la CASACIÓN N° 32015-2019 LAMBAYEQUE en su fundamento 4.4 y 4.5 el Supremo tribunal citando al maestro Juan Motero Aroca, señala: “(...)Para Juan Montero Aroca: “La capacidad para ser parte se encuentra en la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que es el proceso y es el correlativo en el campo procesal de la capacidad jurídica civil, mientras que la capacidad para comparecer en juicio lo es de la capacidad de obrar y atendiendo a la posibilidad de realizar con eficacia los actos procesales. La primera se tiene o no se tiene, mientras que la segunda en el caso de no tenerse se suple por medio de la representación en sus diversas manifestaciones (...)” “4.5. Por tanto, en general, al emitirse pronunciamiento sobre la falta de legitimidad para obrar no se debe juzgar la pretensión ni el fondo de la litis, ni si el demandante es la persona obligada en la relación sustantiva controvertida en el proceso, ya que estos aspectos de la pretensión deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, mediante el respectivo juicio de fundabilidad y luego de haberse desarrollado la actividad probatoria sobre los hechos controvertidos en el principal”.

3.- Que en el caso que nos convoca, la excepción básicamente se sustenta en que conforme a lo dispuesto en el artículo 39° del Código Procesal Constitucional, corresponde interponer Acción de Amparo a la persona que vea

afectado su derecho; o quien tiene legítimo derecho para interponer una acción de amparo es la persona afectada; además señala la excepción que mediante acción de amparo: supuestamente se pretende proteger el "ACCESO" al Agua potable; consecuentemente, la persona legitimada para interponer la demanda sería el usuario del servicio que es la persona que consume y tiene acceso al servicio de agua potable y quien se vería perjudicado por algún corte del servicios ya que en las oficina ubicadas en Av. Víctor Andrés Belaunde Oeste cuadra 5 s/n Urbanización El Retablo - Comas, son meramente administrativas; bajo este panorama, teniendo en cuenta que lo que ha sido materia de cierre, resultan ser las oficinas que la demandante SEDAPAL tendría la conducción, es más si bien el artículo 39° del Código Procesal Constitucional, prevé que la persona legitimidad es la persona afectada, en el presente caso, este Juzgador quien para este tipo de procesos y conforme a la disposición complementaria final segunda resulta ser un Juez constitucional, valora que el proceso de amparo resulta ser residual y que si bien ya el artículo 40° del Código derogado reconocía la acción popular, como forma de legitimación activa y que ya no se contempla en la nueva norma constitucional; sin embargo este Juzgador tiene claro que el amparo es un proceso que se caracteriza por estar orientado a proteger derechos fundamentales de sustento constitucional directo, por eso tiene un carácter residual o subsidiario e integra la denominada tutela judicial de urgencia y en el presente caso, la demandante es una entidad estatal de derecho privado y que presta servicios a la comunidad; lo que en todo caso será materia de fondo si se ha vulnerado o no derechos fundamentales que reclama la parte actora, no teniendo ello que ver con la falta de legitimidad que interpone la demandada contra **SEDAPAL**, para la demanda; es más conforme se ha señalado, la parte actora para este caso tendría una posición habilitante; en este sentido la excepción deberá desestimarse.

6.3 DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA tanto de la demanda como de la ampliación de la misma:

1.- Que de acuerdo, a lo argumentado, en este punto por la parte demandada, la excepción se sustenta en que la vía adecuada para tramitar lo pretendido por la demandante es la Acción Contenciosa Administrativa, conforme a las normas dispuestas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011- 20 19-JUS; siendo que esta vía asegura la tutela de la pretensión demandada, ya que para disponer el cese del cierre o clausura de las instalaciones del Centro de Servicios Comas, se requiere de una etapa probatoria que determine si el accionar de la Municipalidad fue el correcto y se enmarca dentro de los lineamientos legales; y que no existe afectación al derecho al Acceso al Agua, pues dicho servicio viene siendo suministrado de manera normal a todos los vecinos de los distritos del Cono Norte, por lo que no existe riesgo de que se produzca algún

daño irreparable, señala que ni siquiera existe amenaza al derecho al Acceso al Agua Potable.

2.- Al respecto a la competencia se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional está prohibido el rechazo liminar en este tipo de procesos, en este caso acción de amparo, ahora conforme lo prevé el artículo 42° del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que a elección del demandante es competente para conocer el proceso de amparo el Juez Constitucional de lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio el afectado o donde domicilia el actor de la infracción, téngase en cuenta que en el presente caso en la Corte de Lima Norte no existen juzgados ni salas Constitucionales, es decir, no se cuenta con Órganos Jurisdiccionales Especializados para este tipo de procesos constitucionales, es por ello que este Juez Civil es el llamado por ley para su tramitación, sumado a ello debe tenerse en cuenta que a quien se demanda es a la Municipalidad de Comas, que valga la redundancia su sede principal se encuentra en el distrito de Comas y el lugar de derecho que se ha indicado por la parte actora estaría siendo afectado y que en todo caso será materia de pronunciamiento de fondo se ubica en la Avenida Belaunde Oeste cuadra 5, urbanización El Retablo, en el mismo distrito; más aún si se toma en cuenta que los derechos constitucionales, bajo la perspectiva de tutela pueden ser acogidos en la vía ordinaria, ello de ninguna manera puede significar que su sola existencia implique que quede cerrada la posibilidad de ir al amparo, dicho esto en atención a lo previsto por el legislador en su artículo 7.2 del nuevo Código Procesal Constitucional; ya que desde nuestro punto de vista para que no se aperturen las puertas a un proceso de amparo, la vía ordinaria que en este caso como indica la parte demandada, tendrían que ser igual o más efectivas, idóneas o útiles que el mismo amparo para obtener la protección requerida, ello bajo los lineamientos de la STC 2383-2013-AA/TC "Caso Elgo Ríos", ya que el Tribunal Constitucional ha establecido criterios para determinar cuando existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria. Así señala en su fundamento 15:

"15. Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos:

- Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;
- Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;
- Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y,

- Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

En este sentido, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revela que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional para el presente caso queda habilitada para la emisión de un pronunciamiento de fondo, que en todo caso será donde se decida si hubo o no vulneración de algún derecho constitucional protegido; ya que como hemos advertido deberá tenerse presente el control difuso de los derechos, que no pueden ser afectados a ningún grupo poblacional, de ser ello así, estamos en el terreno de una tutela urgente, teniendo en cuenta además que en el caso que nos convoca se trata de un cierre de un local de servicios de SEDAPAL que valga la redundancia brinda una serie de servicios a la población de un gran sector de Lima Norte y que se va tener que determinar en el fondo, si se vulneró o no derechos fundamentales; por lo que esta excepción no puede ser amparada de manera positiva.

6.4 DE LA EXCEPCIÓN DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA tanto de la demanda como de la ampliación de la misma.

1.- Que, respecto a la **Excepción De Falta De Agotamiento De La Vía Administrativa**, La acción interpuesta no está referida a una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, que es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida; además, que no existe peligro de agresión, ni amenaza del derecho al Acceso al Agua, ni de ningún otro derecho fundamental, pues el servicio de agua potable está siendo suministrado con normalidad; siendo que SEDAPAL no ha acreditado que ningún usuario de dicho servicio se haya visto afectado ni amenazado por la clausura temporal de las instalaciones del Centro de Servicios Comas de SEDAPAL y por ultimo que la Clausura temporal de las instalaciones del Centro de Servicios Comas de SEDAPAL fue materia de un proceso administrativo previo; en ese sentido, para la interposición de la Acción de Amparo se debe agotar la vía administrativa por lo que no resulta aplicable lo dispuesto.

2.- Que, el artículo 43º del Código Procesal Constitucional, establece lo siguiente: “No será exigible el agotamiento de las vías previas si: 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida; 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable; 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.”

3.- Que, en este caso resulta evidente, bajo los mismos argumentos de la parte demandada, que se ha clausurado temporalmente las instalaciones de centro de Servicio Comas de SEDAPAL ya que en el caso de autos se

encuentra ejecutándose la medida por la entidad demandada, bajo este panorama ya que desde un inicio se está haciendo efectiva la medida de clausura del local del parte accionante, razones por las que opera lo previsto en el artículo 43.1 del Código Procesal Constitucional, no siendo exigible la vía previa; por lo que la vía de amparo, opera sin agotar vía previa alguna, siendo ello así las excepciones planteadas tanto contra la demanda como contra la ampliación deberán desestimarse;

VII.- DEL TEMA EN DEBATE:

7.1. Que, luego de llevada a cabo la audiencia, debemos indicar que el amparo se caracteriza por ser un proceso orientado a proteger derechos fundamentales de sustento constitucional directo, por eso tiene un carácter residual o subsidiario e integra la denominada tutela judicial de urgencia, en la medida en que la protección que brinda debe ser otorgada de manera rápida, sencilla y efectiva. Para ello no se requiere una intensa actividad probatoria, basta con acreditar que el presunto acto lesivo existe, y corresponde al juez constitucional valorar y determinar si ese acto efectivamente lesiona o amenaza el derecho fundamental invocado en la demanda.

7.2 Al respecto, de los medios probatorios aportados por las partes tanto con la demanda y contestación se tiene que; si bien este Juzgador tiene el deber de realizar el control difuso constitucional, en protección de los derechos fundamentales como son el acceso al agua, a la igualdad, a la salud de la población, teniendo en cuenta lo que se argumentará en los fundamentos de la demanda que la clausura del centro de servicios de la avenida Belaunde impedía a **SEDAPAL** gestionar la prestación regular de los servicios de agua y atender las emergencias por aniego, obturación de alcantarillado, entre otros servicios que se prestan, resulta evidente que el servicio de agua potable, es un derecho fundamental conforme ya lo ha previsto la constitución política del estado en su artículo 7-A; además que los aniegos de producirse atentarían contra la salud de la población del sector donde tuvieran lugar; sumado que conforme a lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 014-2023, publicado el 25 de mayo del 2023.

DECRETO DE URGENCIA N° 014-2023

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO ECONÓMICO POR ELEVADA INFLACIÓN, EN LA POBLACIÓN DEL ÁMBITO URBANO QUE NO CUENTA CON ACCESO AL AGUA POTABLE Y QUE SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE POBREZA O VULNERABILIDAD

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para que a través del abastecimiento de agua potable mediante camiones cisterna de forma gratuita, se coadyuve a reducir el impacto económico por elevada inflación, en la población del ámbito urbano sin acceso al servicio de agua potable y que se encuentre en condiciones de pobreza o vulnerabilidad.

Artículo 2.- Autorización para la distribución gratuita de agua potable mediante camiones cisterna.

Autorizar a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS), durante el Año Fiscal 2023, a realizar la distribución gratuita de agua potable mediante camiones cisterna, a la población del ámbito urbano que no cuente con acceso al servicio de agua potable y que se encuentre en condiciones de pobreza o vulnerabilidad.

Que autoriza, a las empresas prestadoras de servicio, para la distribución gratuita de agua potable mediante camiones cisternas, a la población del ámbito urbano que no cuenten con acceso al servicio de agua potable y que se encuentren en condiciones de pobreza o vulneración; ahora resulta evidente que en nuestro país un gran sector de la población, se encuentra en situación de pobreza y por lo cual resultan vulnerables y que para nadie, incluyendo a la Municipalidad demandada, resulta extraño, que en el Distrito de Comas, haya personas que no reciben el agua potable por medio de un sistema de tuberías y que tienen que ser comprados de los camiones cisternas, a precios antojadizos y muchas veces sin control, pagando en ocasiones, mucho más por un cilindro de agua, que las personas que son de alguna manera privilegiadas con el sistema de agua potable que llega a sus domicilios, ello sin contar el saneamiento, que es otra deuda que tiene el Estado frente a la población más vulnerable; sin embargo en el caso que nos convoca la comuna de Comas sustenta, que el cierre temporal se da en defensa de la seguridad de los vecinos que viven cerca del local de **SEDAPAL** y de las personas que trabajan en dicho local, quienes se podrían ver perjudicadas ya que el local no goza de las medidas de seguridad que la Ley establece para esta clase de negocios; lo cierto es que esta pugna, entre dos entidades del estado, como son la entidad prestadora de servicio de agua como el gobierno local, en el fondo, con sus actuaciones, como pueden favorecer a una parte de la población como pueden perjudicar a otra parte de la misma población, también resulta cierto que de la audiencia como de los medios probatorios aportados en la tramitación de este proceso, no se ha demostrado que SEDAPAL haya estado brindando de forma gratuita, el agua mediante cisternas a los sectores que no cuenta con acceso a dicho servicio, que este Juzgador entiende que en audiencia hubiera sido el momento idóneo para esclarecer este hecho; sin embargo, la parte actora no se presentó; siendo ello así, bajo este panorama resulta evidente que opere; ahora si sin lugar a dudas lo previsto por el legislador en el artículo 39° del Código Procesal Constitucional; máxime si ya no existe en el actual artículo 40° del cuerpo de leyes citado la acción popular como tipo de legitimidad para obrar activa; es decir ya no puede interponer demanda cualquier persona, cuando se trate del medio ambiente u otros derechos difusos; es en ese sentido, que al margen de que no ha sido acreditado con los medios probatorios aparejados la vulneración del derecho al agua de la población o un grupo de ella, se debe desestimar este extremo; más aun si tenemos en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional **EXP. N.º 898-2008-PA/TC - LIMA en su fundamento 2 que señala** “(...) No debe olvidarse que los derechos fundamentales constituyen conquistas del individuo frente al Estado, de modo que procesos de la libertad como el amparo, destinados a proteger los derechos básicos de los individuos, sólo pueden brindar protección excepcional a las personas de derecho público (El Estado) atendiendo, por ejemplo, a intereses superiores como el de igualdad procesal, conforme al cual las partes en un proceso jurisdiccional deben gozar de las mismas garantías, de modo que cuando el Estado sea parte en un proceso goce de aquellas garantías que componen el debido

proceso. Admitir que las personas de derecho público (el Estado) puedan demandar mediante amparo cualquier afectación, implicaría desnaturalizar una de las principales conquistas de los derechos ciudadanos como es contar con procesos especializados precisamente para tutelar derechos fundamentales de la persona humana, generalmente desconocidos por funcionarios del sector público. El Estado no tiene derechos fundamentales sino competencia y atribuciones [Cfr. Exp. N.º 0007-2003-AI/TC, fundamento 4], de modo que si una determinada ley le manda hacer algo o no le establece una prohibición, no puede interpretarse como que la inexistencia del mandato o de la prohibición le permite hacer el más amplio uso del proceso constitucional tal como sí lo podrían hacer las personas naturales. Por ello las competencias y atribuciones del Estado establecidas en la Constitución siempre deben interpretarse en sentido restrictivo y, por el contrario, los derechos fundamentales deben ser siempre interpretados en sentido extensivo, en el que se materialice la dignidad de la persona y se posibilite en todos los casos el libre desarrollo de la personalidad”, en ese sentido teniendo en cuenta que el cierre del local por parte de la Municipalidad demanda se debería a una tramitación regular y bajo sus atribuciones que estarían vigentes hasta dicha fecha aplicándose el código de infracción 05-0118 y que de acuerdo a la notificación Municipal de infracción N° 002015 se clausura temporalmente el local por efectuar cambios en el uso, modificación, remodelación o ampliación (...); que de la descripción de los hechos en dicha notificación del 07/08/2023 se señala “ se constató establecimiento en funcionamiento con atención al público el personal de la sub- gerencia de defensa Civil de acuerdo al anexo 12 determina cambio de modificaciones ampliación contra condiciones de seguridad en edificaciones, cabe mencionar que el certificado ITSE 416-22 ocupada de la Edificación (mts)3548.74 mts de fecha de expedición 22/02/2022”(ver folios 28); al respecto de autos a fojas 39, 105 vuelta, se puede apreciar de los certificados ITSE, dimensiones distintas del local, siendo así ha sido en merito de ello y en atención a cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad ORDENANZA MUNICIPAL N° 534/MC Comas, 14 de febrero del 2018 DEL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE COMAS

 05-0118	Por no cumplir con las condiciones técnicas y/o medidas de seguridad establecidas por la autoridad competente para el funcionamiento del local, establecimiento donde se labore o concurre público.	60%	CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA	MG
---	---	-----	--------------------------------	----

Se le habría aplicado el cierre temporal y en atención al Decreto Supremo 002-2018-PCM y lo dispuesto en el Texto único de la Ley 27444, se habría emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 739-2023-GM/MDC; que dispone la revocación del Certificado ITSE N° 00 0416-2022 (riesgo muy alto), al margen de que en la actualidad se ha publicado la Ley 31913- Ley que modifica la Ley 28976 -Ley marco de licencias de funcionamiento para regular los supuestos de clausura temporal de establecimiento con fecha 28/10/2023, este Juzgador valora lo previsto en el artículo 109° de la constitución; por lo que para el caso que nos convoca no se aprecia vulneración al debido proceso, toda vez que la Municipalidad demandada estaría procediendo de acuerdo a las atribuciones que la constitución y su misma ley le facultan.

7.3. En tal sentido, la demandante no ha probado con su demanda, que lo actuado en sede administrativa con ocasión del procedimiento sancionador del cierre temporal del local, imposición de la sanción código 05-0118, derive de una conducta arbitraria e ilegal de la administración al constatar un área mayor que no se condice con el certificado ITSE 416-22 que se le había concedido; todo lo cual, nos permita concluir válidamente que, en el presente caso no se ha probado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la

recurrente en su demanda y ampliación de la misma, esto es, del debido procedimiento administrativo en el ámbito de su derecho de defensa; máxime que la recurrente ha hecho valer su derecho de descargos correspondientes, es más mediante el anexo que corre de fojas 64/65, la misma parte accionante presenta un cuadro en que señala que ocupa un área total de 5,717.91 mts, en donde también señala un área libre, lo que en todo caso deberá meritarse en una vía con estadio probatorio y no en esta vía que no goza de dicha estación; fundamentos por los cuales la presente demanda debe desestimarse por improcedente en aplicación del artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, no perdiéndose de vista que el Tribunal Constitucional, tiene establecido que el estado no goza de derechos fundamentales en sentido estricto ya que los derechos fundamentales que se protegen con el amparo, están destinados a proteger los derechos básicos de los individuos.

7.4. Ahora de conformidad con la facultad conferida por el artículo 28º del Nuevo Código Procesal Constitucional, esta judicatura estima necesario eximir al demandante de la condena en costas y costos del proceso, al no advertir manifiesta temeridad al incoar la presente demanda constitucional³.

VIII- RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones, normas invocadas, estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifican los considerandos precedentes, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, EL SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DEL MODULO CORPORATIVO DE LITIGACIÓN ORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE; FALLA:**

- **DECLARANDO INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE, EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA y EXCEPCIÓN DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA** propuesta por procuraduría pública de la Municipalidad Distrital de Comas, tanto para la demanda como para la ampliación de la misma.

- **DECLARANDO IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, interpuesta por **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - SEDAPAL** contra la **PROCURADORÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS,**

³ Código procesal Constitucional. Artículo 28º.- (...). Si el amparo fuere desestimado por el Juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad (...).

- Sin costas ni costos del proceso.
- **ARCHÍVESE** los de la materia, consentida y ejecutoriada que sea; devolviéndose los anexos respectivos.
- **Notifíquese**, la presente sentencia en las casillas electrónicas y en su domicilio físico conforme a lo previsto en el artículo 155° E de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Documento firmado digitalmente

CHAVEZ YOVERA MIGUEL ANGEL
Juez
Sexto Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Lima Norte

